

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5429-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 444-2017**, interpuesto por la defensa técnica del encausado Edgar Fernández Poma, en el **Proceso Nro. 782-2010**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor en menores de edad- en agravio de menores con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



Pilar Salas Campos
PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 444-2017
ICA

Valoración de pruebas

Sumilla: El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado Edy Edgar Fernández Poma contra la sentencia de vista del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete -fojas doscientos cincuenta y ocho-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta praxis del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión está sujeto a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

1.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra *"las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,*



conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)
b) **Si se trata de sentencias**, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". [Resaltado nuestro].

1.3. Asimismo, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral

1, señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

2.1. La defensa técnica del procesado Fernández Poma fundamentó su recurso de casación excepcional -fojas doscientos setenta y ocho-, invocando la causal prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** La declaración de la menor agraviada no reúne los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; **ii)** No se valoró que la menor agraviada narró los hechos después de varios años (03 años), y que su declaración fue distorsionada por el paso del tiempo; y, **iii)** Es imposible que dichos actos de agresión sexual contra la agraviada no hayan sido descubiertos, si ello se perpetró en la vivienda del encausado y en un hostal.



III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra el encausado Edy Edgar Fernández Poma, es por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176°-A, inciso 1, del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito mencionado alcanza el criterio establecido en la norma para la procedencia del

recurso de casación, conforme el literal b, inciso 2 del artículo 427° del Código Adjetivo. Empero, para determinar su procedencia, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el siguiente considerando.

3.2. En ese sentido, el artículo 430° del acotado Código, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; en ese sentido, si bien el recurrente invoca la causal 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal -ver considerando 2.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, sobre el apartamiento o errónea aplicación de doctrina jurisprudencial.

3.3. Sin embargo, los argumentos del recurrente está direccionados a cuestionar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de mérito, al señalar que no se valoró adecuadamente la versión de la menor, pues constituiría una denuncia tardía. Así, lo alegado no es de recibo por este Tribunal Supremo [como Tribunal de Casación], pues no



constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

3.4. Asimismo, el recurrente alega que la recurrida se aparta de los

criterios preceptuados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; no obstante, es menester señalar que la resolución impugnada presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -Fundamento tercero y siguientes de la sentencia recurrida, fojas doscientos cincuenta y ocho, indica que la incriminación de la menor agraviada de iniciales R.D.G.J. presenta los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, de conformidad con el citado Acuerdo Plenario-, que hacen de ésta una resolución conforme a ley; por tanto, no se afecta la referida garantía constitucional; debiéndose desestimar el presente recurso de casación.

3.5. Respecto de las costas, éstas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, conforme el artículo 504°, inciso 2, del acotado Código, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:



I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Edy Edgar Fernández Poma contra la sentencia de vista del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete -fojas doscientos cincuenta y ocho-, que confirmó la resolución del siete de mayo de dos mil doce -fojas cien-, que condenó al encausado a ocho años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

01 SEP 2017